República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso	: VERBAL
Radicación	: 41001-31-03-002-2016-00244-03
Demandante	: SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. E.S.P. –SURGAS S.A. E.S.P.
Demandados	: JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA y OTROS
Procedencia	: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]

Siguiendo los lineamientos del artículo 280 del C.G.P., baste memorar que la sociedad demandante formuló contra demandados JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA, EDGAR ORLANDO DURÁN ANGARITA, SERVIGAS DE COLOMBIA LTDA., PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., EDGAR ORLANDO DURÁN ANGARITA y JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA integrantes del CONSORCIO GAS DOMICILIARIO, acorde al auto admisorio[2], una vez surtido el recurso de

[1] *Archivo 03, folios 167 – 178, expediente digitalizado.*
[2] *Archivo 03, folios 215 y 219, expediente digitalizado.*

apelación contra el auto rechazo de demanda, auto admisorio que incluye a la sociedad PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA., cuando por auto de segunda instancia[3] se ordenó la terminación del proceso respecto de la misma, las siguientes pretensiones:

> *"**PRINCIPALES.***
>
> ***PRIMERA.*** *Declarar que cada uno de los integrantes de la parte plural demandada debe restituir a la sociedad* ***SURGAS S.A. ESP****, por pago indebido la suma de* ***$1.100.308.652.00 (UN MIL CIEN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.),*** *correspondiente a duplicidades en la facturación de 2.000 instalaciones de gas domiciliario.*
>
> ***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la mencionada parte plural demandada a pagar a la sociedad* ***SURGAS S.A. ESP.****, la suma mencionada con su correspondiente indexación al momento de su efectiva restitución que a 30 de junio de 2016, asciende a la suma de* ***$1.427.525.597.00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.)****, junto con los intereses legales correspondientes, discriminada, así:"*
>
> *"**SUBSIDIARIAS.***
>
> ***PRIMERA.*** *Declarar que cada uno de los integrantes de la parte plural demandada se ha enriquecido injustamente en detrimento del patrimonio mixto de* ***SURGAS S.A. ESP*** *en la suma de* ***1.100.308.652.00 (UN MIL CIEN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.).***
>
> ***SEGUNDA.*** *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la parte plural demandada a restituir a* ***SURGAS S.A.*** *la suma mencionada debidamente indexada que a 30 de junio de 2016 asciende a la suma de* ***$1.427.525.597.00 (UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.)****, junto con los intereses legales respectivos, discriminada, así:"*

Como fundamentos fácticos expone en esencia que en desarrollo de su objeto social celebró independientemente con los integrantes de la parte pasiva plural, 5 contratos, 2 ofertas mercantiles y 2 acuerdos de pago, que identifica y discrimina en los hechos 3 a 17; que conforme al trabajo de auditoría que elaborara, sobre los mismos se presenta duplicidad de facturación que corresponde a 2.000 instalaciones de gas domiciliario, la que constituye pago indebido que la parte demandada debe restituir y que en cumplimiento de los mandatos del artículo 206 del C.G.P., en el acápite de juramento estimatorio, fija en la suma de $1.100.308.652, más la suma de $327.216.945 por concepto de indexación al 30

[3] *Archivo 25, folios 9 – 15, expediente digitalizado.*

de junio de 2016, para un total de $1.427.595.527, junto con los intereses legales correspondientes, discriminados para cada uno de los integrantes de la parte plural demanda.

2.2.- <u>CONTESTACIONES</u>

2.2.1.- Por conducto de apoderado común la parte pasiva da oportuna respuesta al escrito impulsor[4], con oposición a las pretensiones formuladas en su contra, realizando precisiones sobre cada uno de los contratos suscritos independientemente demandante y el incumplimiento en su sentir, por parte de la sociedad actora, que afirman no quiso realizar negligentemente actas de liquidación, con desconocimiento de la ejecución de su propia contratación, que llena de dudas la veracidad del Informe de Auditoria en el que soporta las pretensiones, relacionando el procedimiento acordado para la ejecución de los mismos.

Se califica de mal realizado el Informe de Auditoría o peor aún de ser manipulado por funcionarios de la demandante y/o mala información y desconocimiento del señor abogado, por tanto afirma se presenta fraude procesal, irregularidades e inconsistencias que denotan amaño para soportar las pretensiones, obedeciendo la demanda a persecución contractual del anterior gerente de la sociedad actora, relacionando el procedimiento para la venta de instalaciones y excepcionando de fondo: inexistencia de causa invocada y pago; tacha falsedad material e ideológica; mala fe y persecución contractual.

2.3.- <u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>

DENIEGA las tachas de falsedad planteadas por la parte demandada y las pretensiones de la demanda; se ABSTIENE de pronunciarse sobre las excepciones formuladas; CONDENA en costas a la parte actora y ORDENA el archivo de la actuación.

En cuanto interesa al presente recurso, a tono con los reparos formulados al fallo por la parte actora, que se recapitulará en el siguiente ítem, se

---

[4] Archivo 04 Folios 2 a 108; archivo 09, folios 39- ; archivo 21 folios 107-221, expediente digitalizado.

considera que de acuerdo a los hechos de la demanda, es claro que el apoderado actor no encausa ninguna acción particular sus pretensiones, pero que con base en aquellas, los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, es la plasmada en el artículo 23 del C.C., haciendo lectura parcial, que corresponde al artículo 2313, acota la Sala, es la de enriquecimiento sin justa causa, relacionando sus elementos, con apoyo en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 23 de abril de 2003, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos, en el principio más amplio y genérico de equidad y fuente de obligaciones, por no hallarse consagrado expresamente en el Código Civil y, finalmente en el artículo 831 del Código de Comercio, que lo consagra expresamente.

En el caso concreto, precisa que pretende el actor que se declare que pagó a la parte demandada dinero en exceso, por el pago doble de algunos instalaciones de gas domiciliario, amparado en un Informe de Auditoría que aportó, no compareciendo los demandados a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., inasistencia que no justificaron, norma que consagra sanciones por este hecho, en el caso particular, la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, la que no tiene la entidad suficiente de desvirtuar las manifestaciones realizadas por los demandados frente a los hechos de la demanda y del análisis del Informe de Auditoria, resaltando que los hechos narrados por los demandados no fueron controvertidos por la parte actora, por lo que les da total veracidad a la forma en la que se realizaba el cobro de las mencionadas instalaciones de gas.

En la apreciación del referido Informe de Auditoria, expone que el mismo acorde con el Instituto Internacional de Auditoría, es una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización, resaltando la independencia de la auditoría interna dentro de la organización y su función dentro de la misma, de apoyo para el cumplimiento de sus objetivos, que para el caso debió presentar la totalidad de los datos que se necesitan, o sea incluir los contratos de obra suscritos por las partes, con sus contratos complementarios u otro si, el trámite de todas las instalaciones de gas, el consecutivo de dicho trámite y tener en cuenta la compra de cartera que obra en el proceso, la trazabilidad de los pagos, la ruta del doble cobro, para establecer sí este se realizó y en consecuencia un doble pago; que además debe contrastarse con los informes contables y financieros de los años respectivos, así como el Informe de Interventoría acordado para verificar el correcto cumplimiento de las condiciones contractuales y la especificación de los trabajos.

Que de los dobles cobros y pagos relacionados en la demanda, no se acredita el cumplimiento de los requisitos para el pago, no anexando la Contralora Interna BLANCA INÉS OVIEDO FORERO, los informes contables y constancias de pago con los que se acredita el doble pago, limitándose a presentar un listado de las instalaciones que según ella fueron pagadas, incluso más de dos veces, pero no demuestra contable ni financieramente dichos pagos, no acredita qué contratista constituyó cada una de ellas, no expone la trazabilidad de los pagos, esto es el procedimiento que según los demandados realizaban desde la contratación, falencias destacadas del aportado Informe de Auditoría, que califica de prueba reina, por lo que le resulta claro que los datos allí relacionados no ofrecen credibilidad y se aparta del mismo.

2.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El señor apoderado de la parte actora en audiencia interpuso oralmente el presente recurso de apelación, planteando los reparos concretos, centrados en la violación al debido proceso, los que sustentó por escrito de conformidad con el Decreto 806 de 2020 artículo 15, en los siguientes términos:

1.- Incurrir el fallo en error *in judicando* al omitir o desconocer un medio probatorio relevante que conduce a la aceptación de la pretensión principal de pago de lo debido, no analizada, con fundamento en el artículo 2313 del C.C., en el entendimiento de que aceptado o demostrado el pago, debe el demandante demostrar el pago indebido, advirtiéndose sin hesitación alguna que el pago que se reclama como indebido tiene tal contundente entidad, no solo por la aceptación tácita por parte de la parte pasiva al presumir como ciertos los hechos de la demanda por su inasistencia a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., referentes al pago con presentación de facturas fraudulentas y violación al principio de buena fe del artículo 83 de la Carta Política, que el *a quo* no podía desconocer, cuestionando indebidamente el trabajo de auditoría presentado con la demanda, cuando la misma parte demandada no objetó la estimación razonada de perjuicios dentro de la oportunidad prevista en el artículo 206 del C.G.P., constituida como prueba para proferir condena en contra de los demandados, sin más consideraciones de carácter probatorio, probado el pago errado, elemento estructurante del pago de lo no debido del artículo 2313 del C.C.

2.- Acudir el *a quo* a la acción de enriquecimiento sin causa, sin encontrarla viable al tenor del artículo 831 del Código del Comercio, incurriendo en el mismo error *in judicando*, al soslayar el material probatorio arrimado al proceso, especialmente el juramento estimatorio de los perjuicios y su cuantía, plena prueba para proferir sentencia de condena al no haber sido objetado, aceptándose en el fallo recurrido los cuestionamientos hechos por la demandada al trabajo de auditoría, los que no procedían al quedar sustituido por la aceptación tácita de la parte pasiva, al presumirse ciertos los hechos de la demanda, que limitaba la libertad del juzgador para desconocerlo, so pena de vulnerar el debido proceso con entidad de vía de hecho, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 y la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 5797 de 2017, cuyos apartes extracta.

Concluye el señor apoderado de la parte recurrente que el aspecto axial de la impugnación es la palmaria violación al debido proceso, al omitir o desconocer ilegalmente un medio probatorio relevante, que de no haberse hecho, hubiese conducido a la aceptación de las pretensiones de la demanda, por encontrarse estructurados los elementos jurídicos de cualquiera de las acciones intentadas y demostrados probatoriamente los perjuicios reclamados y su cuantía en la forma expresada.

3.- <u>CONSIDERACIONES</u>

De acuerdo con los sustentados reparos formulados al fallo apelado, los que circunscriben la competencia de la Sala conforme a los mandatos del artículo 328 del C.G.P., es procedente dilucidar si dicho fallo incurre en los aducidos errores *in judicando*, configurativos de la violación al debido proceso, cuya no presencia conllevaría la prosperidad de las pretensiones.

3.1.- Es un hecho no discutido procesalmente, la inasistencia injustificada de la parte pasiva a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que tiene como consecuencia procesal al tenor del numeral 4 del citado artículo, el presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y así fue advirtió el juez *a quo* en la audiencia respectiva[5], presunción

[5] *Archivo 30, audiencia inicial, minuto 03:24, expediente digitalizado.*

que de conformidad con el artículo 66 del C.C. es legal, pues la norma en cita no la califica de derecho y por ende admite prueba en contrario.

En la sentencia apelada, se consideró que la referida presunción no tiene la entidad suficiente de desvirtuar las manifestaciones de los demandados frente a los hechos de la demanda y por las falencias que determinó del análisis realizado al Informe de Auditoria presentado por la parte actora, no acogió la indicada presunción, como tampoco el mentado informe, el que precisa, a manera de conclusión de su análisis, los datos allí contenidos no ofrecen credibilidad, conclusión que debate la parte recurrente, argumentando que el juzgador *a quo* no podía desconocer la aludida presunción, ni cuestionar indebidamente el aportado trabajo de auditoria, cuando la parte demandada no objetó la estimación razonada de perjuicios en la oportunidad prevista en el artículo 206 del C.G.P.

Frente a la anterior argumentación, acorde a nuestra legislación procesal general, artículo 176, corresponde al juzgador apreciar las pruebas recaudadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, con la exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba, como quiera que el propósito de los medios de prueba es llevar la convicción suficiente al juzgador para decidir con certeza sobre el objeto del litigio, con relación a la existencia de determinados hechos o de su inexistencia, con la aspiración de que esta certeza producida en el juez, tenga como sustento la verdad.

Así, en la labor de apreciación probatoria de cada medio de prueba y en conjunto, corresponde al juzgador averiguar por los puntos de convergencia o de divergencia, respecto de las varias hipótesis que se presenten en torno a la materia de debate, sin que para el caso, la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, excluya el deber del juzgador de apreciar los restantes elementos de prueba recaudados, como lo argumenta el señor apoderado recurrente, asistiéndole razón si, en cuanto a que la apreciación de la contestación de la demanda, pues la misma es la forma de ejercer el derecho de defensa, acogiendo erradamente el juzgador *a quo* como prueba, los argumentos defensivos contenidos en la contestación, por no haber sido objetados por la parte actora, cuando corresponde a la parte pasiva probar los hechos afirmados en la contestación para debatir los hechos de la demanda, y a la parte activa, probar estos hechos, pues al tenor del artículo 167 del C.G.P. "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En cuanto a la calificación del señor apoderado recurrente del indebido cuestionamiento efectuado en el fallo apelado al Informe de Auditoría que aportara, porque la parte pasiva no objetó la estimación razonada de perjuicios, conforme se ha expuesto, el juzgador debe apreciar todos los medios de prueba, individual y conjuntamente, correspondiéndole al caso apreciar el mentado informe, debatido a lo largo de la amplia contestación de la demanda, la que no se excluye por la no objeción al juramento estimatorio, sin desconocer que es la base del mismo, pero se trata de dos medios de prueba, pues este último, tiene todos los efectos resaltados por la parte recurrente, de ser prueba de los perjuicios y su cuantía, en la medida que se encuentren, al caso, acreditados los elementos de las pretensión declarativa principal y/o subsidiaria planteadas, deteniéndose precisamente el juzgador en cumplimiento de su labor valorativa probatoria en el análisis del Informe de Auditoria, para concluir que por sus falencias, no se acreditaban los supuestos fácticos que las apoyaban, significando entonces la no prosperidad de las pretensiones declarativas y consecuentemente las de condena, que en el evento contrario, es decir, de haber considerado que con el Informe de Auditoria se probaban los supuestos fácticos de las pretensiones, configurativos de las acciones planteadas, si significaba fulminar la pretendida condena al pago de perjuicios y su cuantía, acudiendo al medio de prueba, juramento estimatorio, por lo que no acoge la Sala el presente reparo de indebida apreciación probatoria.

3.2.- Se repara igualmente que en la sentencia apelada no se resolvió la pretensión principal, de pago de lo no debido, sino la subsidiaria de enriquecimiento sin causa, advirtiéndose en la videograbación contentiva de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profiere el fallo, según se ha reseñado, que inicialmente se remite el juzgador al artículo 2313 del C.C., del que hace lectura parcial, para considerar que la acción planteada es la de enriquecimiento sin justa causa, la que en efecto analiza, cuando el escrito impulsor, conforme se transcribió en los antecedentes procesales, claramente contiene la pretensión principal de cobro de lo no debido y subsidiaria de enriquecimiento sin causa, que no daba lugar a la interpretación de la demanda, para concluir que se formulaba una sola pretensión declarativa.

3.2.1.- De las relacionadas acciones, enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los limites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural…"[6].

La citada Alta Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha precisado que[7]*"…a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (…) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la condictio, en sus múltiples conceptos, etc." (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435)."*

En la misma sentencia expone el consolidado pensamiento de la Corporación sobre la materia, trayendo a colación pronunciamiento de la misma al respecto[8]:

"A falta de una fórmula dogmática en nuestro C. Civil, como existe, tanto en las legislaciones suiza y alemana como en las posteriores a éstas, relativa al enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, la jurisprudencia (entre nosotros con apoyo en los artículos 5, 8 y 48 de la ley 53 de 1887. Consúltense las sentencias de 19 de agosto y 19 de septiembre de 1935, las cuales contienen esta misma teoría), y la doctrina se han encargado de establecer su fundamento, delimitando el ámbito de su dominio y aplicación y precisando sus elementos constitutivos.

"El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro.

---

[6] *Sentencia Sala de Casación Civil, noviembre 15 de 1991.*
[7] *Sentencia Sala de Casación Civil, 19 de diciembre de 2012, referencia 54001-3103-006-1999-00280-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.*
[8] *Sentencia Sala de Casación Civil, 7 de octubre de 2009, exp.00164-01*

> *"Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos."*

Concluye la sentencia que se viene extractando sobre la presente temática:

> *"En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba a u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa."*

3.2.2.- En el caso concreto, la consideración de la sentencia apelada, de interpretar que solamente se formuló la acción de enriquecimiento sin causa, con base en el artículo 2313 del C.C., que regula el pago de lo no debido, acción esta especie del género enriquecimiento sin justa causa, confundiendo en una las dos acciones y pretensiones declarativas planteadas, es equivocada, pero las dos pretensiones se fundan en iguales supuestos fácticos y elementos de prueba, en especial el aportado Informe de Auditoria, calificado por el *a quo* de prueba reina, calificación censurada por la parte recurrente, Informe que en efecto, de acuerdo a lo expuesto, correspondía ser apreciado, determinándose en dicha apreciación sus falencias, no ofreciendo credibilidad los datos allí plasmados, resultando incuestionable, que el mismo desvirtuó la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, por lo que es claro entonces que contrario a la argumentación de la parte recurrente, no se encuentran probados los elementos jurídicos de cualquiera de las acciones intentadas, carga probatoria que le incumbía al tenor del citado artículo 167 del C.G.P.

Puntualiza la Corte Constitucional el efecto del incumplimiento de las respectivas cargas procesales en los siguientes términos:

> *"Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización "puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"[53]. En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"[54][9].*

De esta forma, no está llamado tampoco a ser acogido el presente reparo, pues pese a la confusión interpretativa de la demanda, la mismo no conlleva la revocatoria del fallo, debido a que la parta actora no probó los hechos que sustentan sus pretensiones.

3.3.- Fluye de lo discurrido, que la sentencia objeto de apelación debe ser confirmada, con imposición de costas de segunda instancia a cargo de la parte actora, en aplicación de los mandatos del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- <u>CONFIRMAR</u> la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en audiencia realizada el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.- <u>CONDENAR</u> en costas de segunda instancia a la sociedad demandante SURCOLOMBIANA DE GAS S.A. ESP – SURGAS S.A. ESP, a favor de los demandados JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA, EDGAR ORLANDO DURÁN ANGARITA, SERVIGAS DE COLOMBIA LTDA., EDGAR ORLANDO

---

[9] [53] Corte Constitucional, Sentencia C-1512 de 2000. [54] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 211 a 213."

DURÁN ANGARITA y JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MANTILLA integrantes del CONSORCIO GAS DOMICILIARIO.

3.- <u>DEVOLVER</u> el expediente digitalizado a la oficina de origen.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f3f6295c54070acc72ec953f458b3739ff78728149c7f25c13434cc980f0f59

Documento generado en 09/02/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica